

Inadmisibilidad-152-23-2019.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de octubre del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día dieciséis de septiembre del presente año, a las diez horas con treinta y cinco minutos, se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana: [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

‘Solicito el Anuario Estadístico de ANDA 2018, en caso de no estar disponible, solicitaría los siguientes datos a 2018:

1. **Cantidad de metros cúbicos no facturados y porcentaje de pérdidas.**
2. **Mapeo de tuberías defectuosas.**
3. **Costo de producción del metro cubico de agua.**
4. **Monto de inversión en tratamiento de aguas residuales.**
5. **Cobertura para viviendas nuevas y ya existentes.**
6. **Municipios con sistema de acueductos a nivel nacional.**
7. **Municipios con alcantarillados instalados a nivel nacional.**
8. **Números de medidores instalados a nivel nacional separados por los que están en buen estado o los que necesiten reparación**
9. **Además consulto si existe un proyecto para cambio de tuberías defectuosas.**

II. Mediante resolución de las quince horas con diez minutos, del día dieciocho de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, en el cual se requiere que la petición contenga ciertos requisitos dentro de los cuales está la firma autógrafa o la huella digital en caso de no saber o no poder firmar, por lo cual se le pidió al peticionario:

1. Es menester hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) de la Ley de Acceso a la Información Pública, Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). En atención a lo antes expuesto, aclare la información que solicita o replantee en el formulario adjunto la petición de información; en cuanto a lo escrito en los puntos del 1 al 8 a fin de que especifique si la información que está solicitando es a nivel nacional o la requiere específicamente de algún departamento, municipio y si se refiere de Enero a Diciembre en general del año 2018,
2. así mismo aclarara en el numeral 1 si la información que solicita es referente a lo no facturado y porcentaje de pérdidas de tipo residencial o comercial.
3. Con respeto al numeral 2, especificara si el mapeo de tuberías defectuosas es referente a tuberías de alcantarillados o agua potable de tipo residencial o comercial.

4. En el numeral 3 aclarara si se refiere a los costos de producción del metro cubico de agua de tipo residencial o comercial.
5. En el numeral 4 aclarara si se refiere al mmonto de inversión en tratamiento de aguas residuales de tipo residencial o comercial.
6. Con respeto al numeral 5, si la cobertura para viviendas nuevas y ya existentes se refiere a tuberías de alcantarillados o acueductos.
7. Y con respeto al numeral 9, donde expresa “Además consulto si existe un proyecto para cambio de tuberías defectuosas” se refiere siempre a nivel nacional o de algún lugar en específico (Departamento, municipio), y si la información la requiere para proyectos de tuberías de alcantarillados o acueductos. A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece. Se le adjunta al presente el formulario de información que usted presento en las oficinas de la UAIP-ANDA. Para revisar las observaciones antes establecidas.

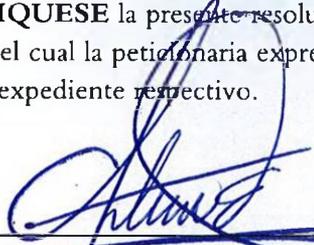
III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, Resuelve Inadmisibile la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibile la solicitud** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el solicitante, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día dos de octubre del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] **sin perjuicio** que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana, medio por el cual la peticionaria expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información
y Oficial de Información





Faded text, possibly a title or introductory paragraph.

